



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EXPÉDIENTE N° 63 212 001 89 001 2018 00025
00

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS MARULANDA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BUITRAGO SUAREZ Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al señor juez le informo que el día once de agosto del presente año, se consultó por este servidor el PORTAL DE DESPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, para conocer si la parte demandante en el proceso de la referencia había consignado la suma de dinero correspondiente a los gastos de curaduría para la curadora AD-LITEM, ordenados en la providencia No. 190° de agosto nueve de 2019, los cuales debía pagar la parte demandante, y no hay a la fecha de hoy ninguna consignación.

También señor juez, este despacho mediante auto interlocutorio civil No 079 de julio 06 de 2020, requirió al interesado para que hiciera tal consignación y hasta la fecha de hoy, no hay consignación alguna para los fines de este proceso.

Anexo a esta constancia copia del pantallazo que expide el portal del Banco Agrario en estas circunstancias.

Paso el expediente a Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, agosto doce (12) de dos mil veintiuno.

82



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 084
Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede se procederá a analizar si es procedente dar aplicación al artículo 317° del C. G. del P. para decretar el desistimiento tácito de la demanda, decisión que se tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante providencia No.079 de julio seis de dos mil veinte, ordenó a la parte demandante realizar una carga procesal, esto es la consignación de los gastos de curaduría que requería el proceso, por cuanto hubo que nombrar tal auxiliar de la justicia para dar contestación a la demanda ya que la parte demandada no se hizo presente en el proceso dentro del tiempo previsto para ello, esta obligación la tenía el demandante desde el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la cual este servidor expidió el auto interlocutorio civil No, 190 mediante el cual se le ordenaba consignar como gastos de curaduría la cantidad de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha equivalían a \$ 276.038.00 moneda corriente, pero la parte demandante no atendió la orden, ni hasta la fecha de hoy la ha atendido, por lo que se dan las causales precisas para decretar mediante esta providencia, el desistimiento tácito del proceso, por cuanto este, no tenía solicitud de medidas previas, así como también



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

83

la respectiva condena en costas, tal como establece con total claridad el artículo 317° del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante.

Por secretaría hágase la respectiva liquidación. No hay condena por agencias en derecho porque solo se produjeron los gastos de curaduría.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 050 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO